

**CRITERIO INTERPRETATIVO nº 1/2026 del Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.**

**Sesión 21/05/2026**

**Objeto:** Alcance de la obligación de publicidad activa respecto al personal eventual y, en particular, sobre la procedencia de publicar su adscripción a grupos políticos municipales.

**I. Marco normativo**

El artículo 9.1.h) de la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha establece la obligación de publicar la “identificación de las personas que ocupan puestos de personal eventual”.

Dicha previsión debe interpretarse en conexión con el artículo 6.1 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como con los límites previstos en su artículo 15 y en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD).

**II. Doctrina aplicable**

La doctrina reciente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha reiterado que la información relativa al personal eventual —incluyendo su identidad y condiciones esenciales— constituye información pública cuya divulgación resulta procedente.

En particular, la Resolución 2025-1251 (expediente 1357/2025) reconoce el acceso a la identidad, fecha de contratación y retribuciones del personal eventual, recopilando y sistematizando la doctrina relevante hasta la fecha.

### III. Criterio interpretativo

#### 1. Alcance de la obligación de identificación

La obligación de publicidad activa prevista en el artículo 9.1.h) de la Ley 4/2016 comprende, al menos:

- el nombre y apellidos de cada persona que ocupa un puesto de personal eventual;
- la denominación del puesto y, en su caso, su adscripción administrativa;
- los datos objetivos vinculados a su nombramiento y desempeño.

No resulta suficiente el cumplimiento de dicha obligación mediante la mera publicación de datos agregados o anonimizados.

#### 2. Sobre la adscripción a grupos políticos

La publicación de la adscripción individualizada del personal eventual a grupos políticos municipales debe analizarse a la luz de la normativa de protección de datos personales.

A este respecto:

- La indicación de la vinculación de una persona concreta a un grupo político puede permitir inferir su ideología, constituyendo un dato especialmente protegido conforme al artículo 9 del RGPD.
- No existe una habilitación legal expresa en la normativa de transparencia que imponga la publicación de dicha información.

- La doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno delimita la publicidad del personal eventual a los datos objetivos necesarios para el control de la actuación pública.

En consecuencia, la publicación de la adscripción individualizada a grupos políticos no supera el juicio de proporcionalidad exigido por el artículo 15 de la Ley 19/2013.

### 3. Criterio del Consejo

En aplicación de lo anterior, este Consejo considera que:

- Debe publicarse la identidad del personal eventual y los datos objetivos del puesto que ocupa.
- No es exigible la publicación de la adscripción individualizada de cada persona a un grupo político municipal.
- Resulta conforme a Derecho la publicación de información agregada sobre la distribución del personal eventual entre los distintos grupos políticos, siempre que no permita la identificación individual en este extremo.

### **IV. Naturaleza del criterio**

El presente criterio tiene carácter interpretativo y orientador, sin perjuicio de su aplicación al caso concreto atendiendo a las circunstancias concurrentes.”

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha**